

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RAD:** 17-227102--7-0      **FECHA:** 2017-08-25 09:51:08  
**DEP:** 1021 GRUPO DE TRABAJO DE      **EVE:** SIN EVENTO  
TRAMITES ADMINIS  
**TRA:** 91 RECURSOSOTRAS      **FOLIOS:** 9  
**ACT:** 330 COMUNICACIÓN

Bogotá D.C.

1021

Señores  
**CAMARA DE COMERCIO PEREIRA**  
CARRERA 8 # 23-09  
PEREIRA-RISARALDA-COLOMBIA

**Asunto:**      Radicación:      17-227102- -7-0  
                 Trámite:            91  
                 Evento:  
                 Actuación:      330  
                 Folios:                9

Respetados Señores:

De manera atenta remito para su conocimiento y fines pertinentes copia de la Resolución No.45905 del 31 de julio 2017.

Atentamente,



**LILIANA PATRICIA DURÁN JANET**  
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Elaboró: Ana Rojas  
Revisó: Liliana Durán  
Aprobó: Liliana Durán

24 AGO 2017

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 17-227102- -5	FECHA: 2017-08-16 14:58:10
TRA: 91 RECURSOSOTRAS	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 513 CERTI/INFORMENOTIFIC	FOLIOS: 1
ORI: 104 G.NOTIFICERTIFI	DES: 1021 GTRAMITESDIRECAMARAS

### LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

### CERTIFICA

Que el acto administrativo número 45905 de fecha 31/07/2017 proferido en el expediente 17-227102, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES	LUIS GONZAGA SUAREZ RAMIREZ	Electronica	-	11/08/2017

Se expide a los dieciséis (16) día(s) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), con destino a GRUPO DE TRABAJO DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS ADSCRITO A LA DIRECCION DE CAMRAS DE COMERCIO .

**GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA**  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Anexos: 7  
Elaboró: LAURA LAVERDE

5

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 17-227102- 4	FECHA: 2017-08-11 14:36:35
TRA: 91 RECURSOSOTRAS	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 857 NOTIFICAELECT	FOLIOS: 1

## NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Señor(a)(es)  
LUIS GONZAGA SUAREZ RAMIREZ  
Representante Legal  
ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES  
alba\_ligia\_1561@hotmail.com

Referencia:	Resolución 45905
Fecha:	31 de julio de 2017
Expediente:	17-227102
Trámite:	91 RECURSOS ACTOS OTRAS ENTIDADES
Evento:	0 SIN EVENTO
Actuación:	857 NOTIFICACION ELECTRONICA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a su autorización de llevar a cabo la notificación personal por medios electrónicos, se le notifica personalmente de la Resolución de la referencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se adjunta a la presente comunicación, en la que se indican los recursos que son procedentes, y en tal caso, las autoridades ante quienes pueden interponerse y los plazos respectivos.

Se le informa que la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que la Resolución quede disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico del notificado.

Lo invitamos evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, ingresando a la página web [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), opción notificaciones, diligenciando la encuesta "Notificación y comunicación de actos administrativos" entre el lunes 15 de mayo y el viernes 18 de agosto de 2017.

ANGELICA MARIA ACUÑA PORRAS  
SECRETARIA GENERAL  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E4923428-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de correocertificado@sic.gov.co)

Destino: alba\_ligia\_1561@hotmail.com







Fecha y hora de envío: 11 de Agosto de 2017 (14:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Agosto de 2017 (14:41 GMT -05:00)

Asunto: Notificacion Electronica: Resolucion No. 45905 de 31/07/2017|450936 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image.jpeg	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-17227102-0000400001.PDF	Ver archivo adjunto.
	Content5-application-2017045905RE0000000001.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Agosto de 2017

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 17-227102- 2	FECHA: 2017-08-02 13:38:25
TRA: 91 RECURSOSOTRAS	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 432 COMUNICACTOADM	FOLIOS: 1

**CITACIÓN NOTIFICACIÓN**

CD FALIDO

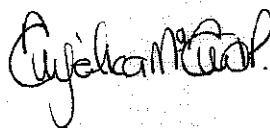
Señor(a)(es)  
LUIS GONZAGA SUAREZ RAMIREZ  
Representante Legal  
ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES  
alba\_liga\_1561@hotmail.com

Referencia	Resolución 45905
Fecha:	31 de julio de 2017
Expediente:	17-227102
Trámite:	91 RECURSOS ACTOS OTRAS ENTIDADES
Evento:	0 SIN EVENTO
Actuación:	432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

De manera atenta le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la carrera 13 número 27-00 piso tercero (3°), de la ciudad de Bogotá Distrito Capital; dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, en el horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

Si no se surte la notificación personal, ésta se realizará por medio de aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a su dirección de correspondencia o correo electrónico, con copia íntegra de la decisión.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, proferidos con posterioridad a la presente decisión, realizando el respectivo registro en la página Web [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), a través de la opción "Notificaciones"- "Registro para notificación electrónica".



ANGELICA MARIA ACUÑA PORRAS  
SECRETARIA GENERAL  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 45905 - 2017 DE 2017

( 31 JUL. 2017 )

Radicación No. 17-227102  
Cámara de Comercio de Pereira

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 22 de abril de 2017, la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA se abstuvo de inscribir el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios del 26 de marzo de 2017<sup>1</sup> de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES, mediante la cual se aprobó el nombramiento de Junta Directiva, por las siguientes razones:

"(...)

*Finalizando el acta indican que se adjunta listado firmado por los 97 asistentes y que esta hace parte integral del acta en la cual se evidencia que la asamblea la componen 275 personas por lo cual no se evidencia que en la reunión (sic) se hubiera configurado Quorum (sic) para deliberar y decidir. Adicional a lo anterior se evidencia que no se cumplió con lo siguiente:*

1. *No se indico (sic) como (sic) se realizo (sic) la convocatoria a la reunion, (sic) esto es quien la realizo, (sic) el medio y la antelación.*
2. *Teniendo en cuenta que la eleccion (sic) de los miembros de la mesa directiva se realizo (sic) de manera nominal se debe indicar cuantos (sic) votos a favor en contra o en blanco obtuvo cada uno de los nombrados.*
3. *Se debe dejar constancia de la aprobación del acta conforme al artículo (sic) 189 del Código (sic) de Comercio.*
4. *No se dejo (sic) ni se aporto (sic) constancia de aceptación de cargo de las personas nombradas.*
5. *No indicaron el numero (sic) y fecha de expedicion (sic) de las cedula (sic) de los mismos (...)"*

**SEGUNDO:** Que el 28 de abril de 2017, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de abstención del 22 de abril de 2017, proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, en los siguientes términos:

- Manifiesta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de los estatutos de la Asociación cuando por falta de quórum no se reúna la Asamblea Ordinaria, la siguiente reunión que cite la directiva se considerará extraordinaria, y el quórum se constituirá válidamente con el veinticinco por ciento (25%) de los asociados hábiles asistentes, por lo cual estima el recurrente que sí se constituyó el quórum exigido en los estatutos de la entidad, de acuerdo con el listado de asistentes que hace parte integral del Acta.
- Con relación a la forma en la que se efectuó la convocatoria, señala que se indicó en el Acta que se daba cumplimiento al artículo 189 del Código de Comercio, cuyo contenido dispone que deberá precisarse la forma en que hayan sido convocados los asociados, que en el caso particular fue por escrito, como fue mencionado en el Acta.

<sup>1</sup> Folios Nos. 19 y 30 del Expediente.

<sup>2</sup> Por medio de LUIS GONZAGA SUÁREZ RAMÍREZ, en calidad de Representante Legal. Folios No. 3 a 5 del Expediente.

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

- Aduce que teniendo en cuenta que la elección de los miembros de la mesa directiva se realizó de forma nominal, se postuló a cada uno de los miembros con su nombre y apellido, siendo escogidos por mayoría, es decir, por unanimidad, aspecto sobre el que puede dar fe la Asamblea asistente y los moderadores que suscribieron el Acta, la que constituye prueba suficiente de los hechos que en ella constan, de acuerdo con lo consignado en el artículo 189 del Código de Comercio.
- Con respecto a la constancia de la aprobación del Acta, señala que teniendo en cuenta el significado de los términos “acta” y “aprobación”, el Acta en cuestión fue firmada por el Presidente y la Secretaria nombrados por la Asamblea para moderar la reunión, al igual que el Presidente y el Fiscal que citaron a la misma, ello en señal de aprobación.
- Que con relación a que no se aportó la constancia de la aceptación del cargo de las personas nombradas, con el número y fecha de expedición de las cédulas de los mismos, afirma que en los anexos de la documentación se proporcionó las aceptaciones y la copia de la cédula de ciudadanía con su correspondiente fecha de expedición.

**TERCERO:** Que la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, mediante Resolución No. 18 del 23 de junio de 2017<sup>3</sup>, confirmó el Acto Administrativo de abstención del 22 de abril de 2017, por el cual se abstuvo de realizar el registro del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 26 de marzo de 2017 de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES, precisando que reponía parcialmente lo referido a la conformación del quórum, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Que mediante radicado No. 17-227102 del 23 de junio de 2017, la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA remitió a esta Dirección el recurso presentado, junto con los documentos correspondientes.

**QUINTO:** Que para resolver, esta Superintendencia considera:

### **5.1. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL).**

A través del Decreto 2150 de 1995, se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de conformidad con lo estipulado en el Título VIII, Capítulo Segundo, numerales 2.2.3.2.1 y siguientes de la Circular Única de esta Superintendencia, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este orden de ideas, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

**“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera del texto).

<sup>3</sup> Folios Nos 39 a 43 del Expediente.

<sup>4</sup> Ibídem.

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

**"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.40.1.14 del Decreto antes referido, dispone:

**"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, respecto del control de legalidad de las inscripciones en las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la Circular Única de esta Superintendencia ha instruido a las cámaras de comercio en los siguientes términos:

**2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995**

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa". (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, o cuando el acta correspondiente no cumpla con lo estipulado en el artículo 189 del Código de Comercio, o con la norma que la remplace.



“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

## 5.2. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas**, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

## 5.3. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)**

***Se presumen auténticas**, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria,

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

pues se reitera que no le corresponde a la cámara de comercio juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas<sup>5</sup>.

**SEXTO:** Que conforme a los hechos del caso, esta Dirección considera:

### 6.1. Argumentos del recurrente.

#### 6.1.1. Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 15 de los estatutos de la Asociación el quórum se constituye válidamente con el veinticinco por ciento (25%) de los asociados hábiles asistentes, por ser reunión extraordinaria.

Frente a este argumento, es necesario precisar que el control formal de legalidad que efectúan las cámaras de comercio se realiza sobre el acta o documento sujeto a registro, en este sentido, dicho control a cargo de las entidades camerales, obliga a que éstas verifiquen las constancias que se recogen dentro del documento que se presenta para registro, cotejando la adecuación de su contenido con las previsiones legales y estatutarias que regulan los aspectos relativos al registro.

En relación con el quórum de las reuniones de la “Asamblea General de Socios”, el literal f del artículo 15 de los estatutos sociales de la Asociación dispone:

**“ARTICULO (sic) 15. Asambleas Extraordinarias:**

(...)

*F. Cuando por falta de Quórum no se reúna la asamblea ordinaria, la siguiente que cite la Directiva se considera extraordinaria y el Quórum lo constituye el 25% de los socios hábiles asistentes”.*

En relación con el quórum en el Acta de Asamblea General Extraordinaria del 26 de marzo de 2017, se manifestó que por falta de quórum la reunión del 26 de febrero no pudo llevarse a cabo, por lo que se expresó que: “(...) Se instaló la misma por parte del presidente LUIS GONZAGA SUAREZ (sic) RAMIREZ (sic), con la asistencia de 97 usuarios, según listado debidamente firmado por los asistentes (...)”.

Se observa entonces que en el Acta censurada, si bien se dejó constancia de la asistencia de 97 usuarios según el listado anexo al Acta, no se expresa que los 97 usuarios corresponden al 25% de los “socios hábiles”, razón por la que la entidad cameral debió solicitar aclaración sobre este aspecto.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente.

#### 6.1.2. En el Acta se da cumplimiento al artículo 189 del Código de Comercio, cuyo contenido dispone que deberá precisarse la forma en que hayan sido convocados los socios, que en caso particular fue por escrito, como fue mencionado en el Acta ordinaria.

Con respecto a este punto, es preciso señalar que la convocatoria es un elemento fundamental que, como acto formal, está llamado a producir efectos jurídicos. Es la citación a toda reunión de la Asamblea General para dar a conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que habrá de realizarse la respectiva reunión y así mismo, busca asegurar el ejercicio del derecho que tienen los asociados para deliberar, conocer la situación de la Entidad y adoptar las decisiones del caso.

En materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar los entes camerales en ejercicio del control de legalidad a su cargo y su examen se circunscribe, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.2.2.2. de la Circular Única de esta Superintendencia, a verificar, en primera instancia, que en el Acta se deje expresa constancia<sup>6</sup> del **órgano competente o persona que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación**, y en segunda instancia, a verificar si dichos elementos corresponden plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales inscritos y vigentes en el Registro Mercantil o en su defecto en la ley.

<sup>5</sup> Concepto No. 99055318 del 14 de octubre de 1999, Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>6</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

Así las cosas, se hace necesario revisar si en el Acta presentada para registro se dejó constancia expresa de los elementos que integran la convocatoria a la reunión.

En el Acta Extraordinaria objeto de análisis se dejó la siguiente constancia:

*“(...) Siendo la 1:00 p.m. del 26 de marzo de 2017, se dio inicio a la asamblea extraordinaria de socios de la Asociación de Usuarios del Acueducto el Chocho Canceles, convocada inicialmente y en forma ordinaria para el 26 de febrero de 2017 (...)”.*

Así mismo, para el caso en particular, el artículo 15 de los estatutos sociales de la Asociación, relativo a las reuniones de Asambleas Extraordinarias, dispone:

**“ARTICULO (sic) 15. Asambleas Extraordinarias:**

*A. Se reúnen en cualquier tiempo, por convocatoria de presidente, el fiscal o la quinta parte de los socios afiliados, por solicitud escrita.*

*(...)*

*C. Se convoca con ocho días de anticipación (...)”.*

En consideración con lo expuesto, es claro que en el Acta Extraordinaria objeto de análisis no se dejó constancia de los aspectos referidos a la convocatoria, ni tampoco se manifestó que la misma haya sido realizada de conformidad con los estatutos de la Asociación, por lo cual se advierte que la Cámara de Comercio debía abstenerse de realizar el registro solicitado hasta tanto se verificara el cumplimiento de los requisitos de la debida convocatoria, por lo que no resulta de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

**6.1.3. Que teniendo en cuenta que la elección de los miembros de la mesa directiva se realizó de forma nominal, se postuló a cada uno de los miembros con su nombre y apellido, siendo escogidos por mayoría, es decir, por unanimidad.**

Con respecto a este punto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20<sup>7</sup> de los estatutos de la Asociación, el sistema de elección resulta facultativo para los asociados, pudiendo aplicar el sistema de planchas mediante cociente lectoral o la elección por vía nominal, sin embargo en los estatutos, no se establece el quórum decisorio, es decir el número de votos con los que deben aprobarse las decisiones.

Por lo anterior, debe acudirse a lo señalado en el Artículo 638 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

**“ARTICULO 638. MAYORIAS.** *La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera.*

*La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.*

*Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto”.*

En el Acta Extraordinaria objeto de estudio, se dejó constancia de lo siguiente:

*“(...) Se dejó en consideración de la asamblea los nombres de los postulados al cargo de presidente, para su voto en forma nominal, corroborando que efectivamente correspondiera a cada usuario que firmó la lista de asistencia, quedando elegido por mayoría (sic) de votos como PRESIDENTE el señor LUIS GONZAGA SUAREZ (sic) RAMIREZ(sic).*

*Se deja igualmente en consideración de la asamblea los demás cargos, manifestando su interés para el cargo de VIDEPRESIDENTE, el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO BOLIVAR (sic), siendo elegido por mayoría (sic), igual método se utilizó con el cargo de TESORERO, postulándose el señor LIBARDO VILLEGAS VALENCIA, quien fue reelegido*

<sup>7</sup> **“ARTICULO 20 (sic). SISTEMA DE ELECCIÓN:** *Se hará por planchas y aplicando cociente electoral y/o por elección nominal, según aprobación previa de la Asamblea General”.*

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

*para continuar en el cargo, como SECRETARIA fue nombrada la señora ZENAIDA VILLEGAS y como FISCAL, la señora BLANCA LIBIA SALAZAR LOPEZ (sic) (...)*. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en el Acta se dejó constancia de que el Presidente y el Vicepresidente fueron elegidos por mayoría de votos, sin embargo, no se dijo nada respecto de la elección del Tesorero, Secretaria y Fiscal.

En virtud de lo anterior, y de que no existe constancia del número de votos emitidos para aprobar la designación de todos los miembros del órgano directivo, le asiste razón a la Cámara de Comercio sobre este aspecto y en virtud de ello debía abstenerse de inscribir el Acta, como en efecto ocurrió.

En los anteriores términos, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

**6.1.4. Que con respecto a la constancia de la aprobación del Acta, señala que teniendo en cuenta el significado de los términos “acta” y “aprobación”, el Acta en cuestión fue firmada por el Presidente y la Secretaria nombrados por la Asamblea para moderar la reunión, al igual que el Presidente y el Fiscal que citaron a la misma, ello en señal de aprobación.**

Es necesario aclarar sobre este punto que la Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el Acta correspondiente, entre otras razones, porque la misma no había sido aprobada, con lo cual debe distinguirse a priori la firma de quienes actuaron en el Acta como Presidente y Secretario de la misma y la aprobación propiamente dicha.

En este sentido, si bien el Acta en cuestión fue firmada por las personas que actuaron en la misma como Presidente y Secretaria de la reunión, así como por sus moderadores, se advierte que no existe constancia de su aprobación. Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado líneas atrás, las actas son plena prueba de las manifestaciones y actos que consten en ellas siempre que se cumpla con dos requisitos a saber: i) La aprobación del texto integral del acta por parte de la asamblea **o por las personas designadas para tal efecto** y ii) La firma del acta por parte de quienes actuaron en la reunión como presidente y secretario.

En el caso particular, se observa que el Acta censurada no se encuentra aprobada por los miembros de la Asamblea presentes en la reunión ni por personas designadas en una comisión con facultades para aprobar dicho documento y no puede entenderse que por estar firmadas, también se encuentre aprobado su contenido.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente.

**6.1.5. Que se aportó la constancia de la aceptación del cargo de las personas nombradas y la copia de las cédulas con el número y fecha de expedición de las mismas.**

Con respecto a este argumento, es menester advertir que de conformidad con lo estipulado por el numeral 1.11 del Capítulo I, Título VIII, de la Circular Única de esta Superintendencia, las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos, entre otras, cuando “(...) no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición”.

En este orden de ideas, en la devolución efectuada por la Cámara de Comercio, se precisó que no existía constancia de aceptación de los cargos por parte de las personas nombradas, así como tampoco se indicó el número y la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía de los mismos.

Así mismo, en la Resolución No. 18 del 23 de junio de 2017 proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, el ente cameral expresó que la carta de aceptación de las personas nombradas fue remitida por los interesados como documentación anexa a las pruebas del recurso en mención, y no como anexos de la documentación radicada el 18 de abril de 2017, es decir, como documentación complementaria al Acta de la reunión de Asamblea Extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Acta no obra constancia alguna de la aceptación del cargo de las personas nombradas, y que dicha información fue aportada junto con las copias de las cédulas

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

de ciudadanía de dichas personas de forma extemporánea, no le asiste razón al recurrente en este punto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Acto Administrativo expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA el 22 de abril de 2017, mediante el cual se abstuvo de inscribir el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios del 26 de marzo de 2017 de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES, identificada con NIT No. 800.172.202-0, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 JUL. 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

**DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO**

  
CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

**Notificación:**

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO CHOCHO CANCELES**  
NIT No. 800.172.202-0  
**LUIS GONZAGA SUÁREZ RAMÍREZ**  
C.C. No. 10.079.843  
Representante Legal o quien haga sus veces  
alba\_ligia\_1561@hotmail.com – (Dirección autorizada para notificación electrónica)  
Finca La Miranda, Vereda Canceles (Alto), Parada de buses – Pereira  
Pereira - Risaralda

**Comunicación:**

**CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**  
NIT. No. 891.400.669-6  
**SERGIO MAURICIO VEGA LEMUS**  
C.C. No. 10.025.503  
Presidente Ejecutivo  
[lgonzalez@camarapereira.org.co](mailto:lgonzalez@camarapereira.org.co)  
[mavega@camarapereira.org.co](mailto:mavega@camarapereira.org.co)  
[mvega@camarapereira.org.co](mailto:mvega@camarapereira.org.co)  
[mmillan@camarapereira.org.co](mailto:mmillan@camarapereira.org.co)

Proyectó: Efrén Avendaño  
Revisó: Sonia Infante  
Aprobó: Claudia Zuluaga